

cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente en el País Vasco. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes desde la fecha de interposición del recurso, 25 de junio de 1998, y para los terceros desde el día en que aparezca publicada dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**16308** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Exposición Universal Lisboa 1998.*

Advertidos errores en la Orden de 3 de junio de 1998, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Exposición Universal Lisboa 1998, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 19451, columna de la derecha, donde dice: «... Juan Carlos I Rey de España...», debe decir: «... JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**16309** *ORDEN de 30 de junio de 1998 por la que se modifican las Ordenes de 23 de marzo, 11 de octubre, 31 de octubre de 1988 y de 8 de octubre de 1992, para adaptarlas a la normativa sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.*

La Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal modifica las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CCC y 79/373/CEE.

La modificación de dichas Directivas conlleva, a su vez, la de las normas que las incorporan a nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, de la Orden de 23 de marzo de 1988, sobre los aditivos en la alimentación de los animales, de la Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos no deseables en ali-

mentación animal, de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a ciertos productos empleados en la alimentación de los animales y de la orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones representativas de los intereses del sector.

En su virtud, dispongo:

**Artículo primero.** *Modificación de la Orden de 23 de marzo de 1988.*

El apartado 4.º del artículo noveno de la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los aditivos contemplados por la presente Orden, las premezclas preparadas a partir de estos aditivos para ser incorporadas a piensos compuestos y los piensos compuestos que contengan esas premezclas únicamente puedan ponerse en circulación o ser utilizados por los establecimientos o los intermediarios que cumplan las condiciones establecidas, según el caso, en el Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Orden de 11 de octubre de 1988.*

La letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Orden de 11 de octubre de 1988 relativa a sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se sustituirá por el texto siguiente:

«a) Se trate de una materia prima destinada a establecimientos que respondan a las condiciones del Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

**Artículo tercero.** *Modificación de la Orden de 31 de octubre de 1988.*

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 2 de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales:

«3. Los productos a que hace referencia el capítulo I del anexo I del Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, únicamente puedan ser puestos en circulación por los establecimientos o los intermediarios que cumplan, según el caso, los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del mencionado Real Decreto.

4. Para los productos contemplados en el capítulo I del anexo I del Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, para los grupos de productos 1 (excepto el 1.2.1 "Levaduras cultivadas sobre